

## FISCALIDAD Canarias, Ceuta y Melilla

En la Unión Europea, el territorio fiscal y el aduanero no son coincidentes. En el caso particular de España, tenemos que Canarias, Ceuta y Melilla no forma parte del territorio de aplicación del IVA y además Ceuta y Melilla tampoco forman parte del territorio aduanero comunitario. Estas características, unidas a que históricamente estos territorios han disfrutado de un régimen económico fiscal peculiar, fundamentado en la escasez de sus recursos naturales, distancia y singularidad de sus ubicaciones, hacen que tengan unas características especiales que vamos a tratar de señalar en este capítulo. Que quede claro que Ceuta y Melilla si forman parte de la Unión Europea, pero están excluidas del territorio Aduanero, del territorio de aplicación del IVA y de los II.EE. En el caso de Canarias únicamente está excluida de la aplicación del IVA y parcialmente de los II.EE.

- [CANARIAS](#)

- [1.1 Introducción](#)
- [1.2 Reformas](#)
- [1.3 Régimen específico de abastecimiento \(REA\)](#)
- [1.4 Mecanismo especial de abastecimiento \(MEA\)](#)
- [1.5 Impuesto general indirecto Canario \(IGIC\)](#)
- [1.6 Arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en Canarias \(AIEM\)](#)
- [1.7 Impuesto sobre las labores del tabaco](#)
- [1.8 Zona franca de Canarias](#)
- [1.9 Resumen](#)

- [CEUTA Y MELILLA](#)

- [2.1 Consideraciones generales - Introducción](#)
- [2.2 Arancel](#)
- [2.3 Impuestos especiales](#)
- [2.4 Gravámenes Complementarios](#)
- [2.5 IVA](#)
- [2.6 Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación \(IPSI\)](#)

### 1. Canarias

#### 1.1 Introducción

En el momento de la integración de España a la Unión Europea, en 1986, Canarias no se integro en el territorio aduanero comunitario quedando por lo tanto excluida de la aplicación de toda la normativa y ayudas comunitarias. Esto supuso de hecho, que un envío de mercancías sensibles para la economía canaria como los plátanos o tomates a la Península tenía que ser tratado como una importación equivalente de un tercer país, lo cual encarecía mucho el coste añadido que tenían todos los productos canarios, haciendo en la práctica que fuera inviable su explotación, puesto que su principal mercado es la Península, seguido de los países comunitarios.

Esta situación poco satisfactoria de las aspiraciones canarias, motivo que el Parlamento Canario adoptara el 21 de diciembre de 1989 una Resolución en la que pidió una mayor incorporación a la Comunidad Europea. En base a lo establecido en el artículo 25.4 del Acta de Adhesión a la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de España solicitó la integración de Canarias en el territorio aduanero de la Comunidad el día 7 de marzo de 1990.

## **1.2 Reformas**

Este nuevo proceso de integración hizo que fuera necesario realizar ciertas reformas legales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) vigente desde 1972, para facilitar el proceso de integración de Canarias en la Unión Europea.

A nivel nacional, estos cambios se plasmaron por medio de la Ley 20/1991 de 7 de junio, por la cual se modificaron los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para adecuar las figuras impositivas aplicables en Canarias a las exigencias de la Comunidad, aunque respetando la peculiaridad Canaria con una presión fiscal diferenciada y menor que en el resto del Estado.

Sus principales novedades fueron:

1. Suprimir la Tarifa General del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en Canarias y
2. Crear dos nuevos impuestos;
  - El Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), y
  - El Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias (APIC). Que gravaba tanto la producción como la importación de toda clase de bienes. Sus tipos impositivos se asimilaron a la Tarifa Exterior Común de la Comunidad.

De manera simultánea, a nivel europeo, la reforma se concretó con la publicación de la Decisión 91/314/CEE por la que se aprueba un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN) y el Reglamento CEE 1911/1991, por el cual se establecían normas de aplicación de las disposiciones de Derecho comunitario y las Islas Canarias pasaban a formar parte del territorio Aduanero de la Comunidad quedando incluidas en el conjunto de políticas comunes y siendo objeto de la progresiva introducción del arancel aduanero común.

Este reglamento es fundamental en la situación fiscal actual de Canarias. Sus principales consecuencias fueron:

1. Integrar a Canarias como parte del Territorio Aduanero de la Comunidad a partir del 1 de julio de 1991.
2. La aplicación íntegra de todas las medidas de la Política Agrícola Comunitaria, esta nueva situación iba acompañada de un Régimen Específico de Abastecimiento (REA) que supone de hecho una tributación privilegiada para la importación en Canarias de unos determinados productos agrícolas.
3. Establecía la desaparición del APIC y de la denominada Tarifa Especial que era un tributo

que venía a ser equivalente al antiguo Impuesto sobre el Lujo que estuvo vigente en la Península y Baleares.

4. Permitía que Canarias quedara fuera del ámbito de aplicación del IVA y mantenía la aplicación del IGIC en Canarias.

En el tratado de Ámsterdam de 1997 que entro en vigor en 1999, la Unión Europea reconoció a través de su artículo 299.2, a las regiones ultraperiféricas de la Unión, la posibilidad de que se adopten medidas especiales en beneficio de dichas regiones, debido a la existencia de desventajas permanentes que afecten a su situación económica y social. Dichas medidas pueden abarcar, en particular, ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial.

A partir del 1 de diciembre de 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el nuevo artículo 349 del Tratado de Funcionamiento, renueva el compromiso de la Unión con sus regiones más alejadas, prorrogando en particular la posibilidad de adoptar medidas especiales a favor de las regiones ultraperiféricas en el ámbito aduanero y comercial.

### **1.3 Régimen especial de abastecimiento (REA)**

Mediante la Decisión 91/314/CEE de 26 de junio de 1991, se aprobó un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN), que se enmarca en la política de la Comunidad en favor de las regiones ultraperiféricas. Dicho programa está destinado a favorecer el desarrollo económico y social del Archipiélago y a permitirle beneficiarse de las ventajas del mercado único, del que forma parte integrante y con la publicación del Reglamento 1601/92 del Consejo sobre medidas específicas a favor de las Islas Canarias, que entro en vigor el 1 de julio de 1992. Posteriormente este reglamento ha sido modificado en varias ocasiones, estando en vigor actualmente el régimen establecido por los Reglamento (CE) 247/2006 del Consejo (DO L 42 de 14-2-2006) y Reglamento (CE) 793/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 247/2006 (DO L 145 de 31-5-2006). Estos Reglamentos tienen su base jurídica en los artículos 36, 37 y 299.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Estos Reglamentos establecen una serie de medidas específicas estructuradas en base a :

- Un Régimen Específico de Abastecimiento (REA)
- Un sistema de apoyo a las producciones agrícolas locales
- Una serie de medidas de acompañamiento como son las ayudas al desarrollo rural, programas fitosanitarios, etc.

El REA pretende garantizar el abastecimiento del archipiélago de productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como componentes agrícolas, con vistas a paliar los costes adicionales derivados de su lejanía y de su situación ultraperiférica.

**Los beneficios del REA son la exención de los derechos de aduana a los productos originarios de terceros países y la concesión de ayudas a la introducción cuando se tratan de productos**

## **originarios de la Comunidad.**

Las cantidades que se benefician del REA son únicamente las que resultan necesarias para el suministro regular de estos productos en Canarias, por lo que este sistema no debe obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar desviaciones de los flujos comerciales. Por lo cual, los productos que se benefician de este régimen están limitados a las necesidades de abastecimiento y se establece una lista de productos y un plan de previsiones que fija las necesidades anuales de abastecimiento.

Estas necesidades de abastecimiento se establecen todos los años mediante unos planes de previsiones donde se cuantifican las necesidades reales de productos destinados al consumidor final y para la industria, ya sea para su transformación o envasado de productos destinados al consumo local o para su exportación o expedición al resto de la Comunidad. Las cantidades fijadas en los planes de abastecimiento no se pueden superar para cada año civil. Las cantidades determinadas para cada producto que tendrán derecho a la exención de derechos en la importación desde terceros países o que disfrutarán de la ayuda para los productos comunitarios, y el importe de las ayudas para el abastecimiento de productos comunitarios, quedan fijados, por producto, en un Reglamento de la Comisión Europea que es aplicable a partir del 1 de enero de cada año.

Todo operador que pretenda obtener alguna de estas ayudas tiene primero que inscribirse en el Registro de Operadores del REA, solo a los operadores inscritos en este Registro se expedirán los certificados de importación, de exención o de ayuda. Podrá solicitar su inscripción en el registro cualquier operador establecido en la Comunidad Europea, que introduzca o vaya a introducir en Canarias productos agroalimentarios acogidos al REA o cualquier transformador que proyecte exportar o expedir productos transformados obtenidos a partir de materias primas incluidas en el REA.

La normativa básica se puede encontrar en la Orden de 10 de febrero de 1995, (BOC de 15 de febrero de 1995) de desarrollo del Decreto 12/1995, de 27 de enero, por el que se crea el Registro de Operadores del Régimen Específico de Abastecimiento de productos agrarios a las Islas Canarias modificada por la orden de Orden de 9 de agosto de 2012 (BOC de 21 de agosto de 2012).

La tramitación y gestión de las ayudas las realiza la Dirección General de Promoción Económica del Gobierno de Canarias y el pago lo realiza el FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria), una vez realizadas las comprobaciones necesarias realizadas por el Gobierno de Canarias.

Hay tres tipos de Certificados: de importación (mediante el AGRIM), de exención y de ayuda, los dos primeros dan derecho a la exención de los derechos de importación (se pide con el Documento Único Administrativo ?DUA- para los productos de terceros países) y el de ayuda, da derecho a una ayuda al abastecimiento (para los productos comunitarios).

El objetivo principal de estos beneficios mediante la supresión de los derechos de importación o las ayudas directas para los productos comunitarios, es que los productos tengan un menor coste y este menor coste tiene que repercutirse y alcanzar al usuario final.

La solicitud del certificado deberá presentarse una vez iniciada la expedición de la mercancía y antes de que se inicien los trámites aduaneros y tendrá que ir acompañada de la factura de compra,

el conocimiento de embarque o la carta de transporte aéreo y del certificado de origen (para los productos de terceros países) o del T2L o T2LF (para los productos comunitarios).

La exención de los derechos de aduana a los productos originarios de terceros países se solicita directamente en el DUA, indicando en la casilla 36 uno de los siguientes códigos:

- 085 si se trata de una introducción acogida a las ayudas del Régimen Especial de Abastecimiento (REA) en Canarias.
- 185, 285 o 385, si se trata de una importación con exención de derechos del Régimen Especial de Abastecimiento (REA) en Canarias.

Las solicitudes de ayudas serán abonadas previa presentación de los certificados de ayuda utilizados totalmente. Se presentarán en el plazo de treinta días desde la fecha de la importación. Si se rebasa ese plazo se reducirá la ayuda en un 5 % por cada día de retraso. Se presentaran por duplicado en un registro especial sito en la empresa pública Sociedad Canaria de Fomento Económico, SA (PROEXCA) calle Nicolás Estévez n° 30 en las Palmas de Gran Canaria y en la calle Imeldo Seris, 57 de Santa Cruz de Tenerife, o en las Administraciones Tributarias Insulares.

El importe de la ayuda será la del día de la presentación de la solicitud.

La transferencia o cesión de los certificados está prohibida, excepto en los ARIM que pueden ser transferibles por una vez durante su periodo de validez y también se pueden emitir los denominados extractos del AGRIM.

Los productos que pueden solicitar las ayudas del REA son

- 0201 Carne Bovino Fresca
- 0202 Carne Bovino Congelada
- Ex 0203 Carne Porcino Congelada
- Ex 0207 Carne de Pollo Congelada
- 0401 Leche y Nata sin concentrar
- Ex 0402 Leche y Nata concentrada
- 0405 Mantequilla
- Ex 0406 Quesos
- Ex 0408 Huevos secos
- 0701.10 Papa de siembra
- 1001 Trigo blando
- 1003 Cebada
- 1004 Avena
- 1005 Maíz
- 1006.30 Arroz blanqueado
- 1006.40 Arroz partido
- 1103.11.10 Sémola de trigo duro

- 1103.13 Sémola de maíz
- 1107 Malta
- 1108 Almidón
- 1210 Lúpulo
- 1213 Paja
- 1214.10 Alfalfa
- 1214.90 Raigras
- 1507 y 1516 Aceites Vegetales
- 1509.10.90, 1509.90 y 1510.00.90 Aceite de Oliva
- 1701 y 1702 Azúcar blanca
- 1702.30 y 1702.40 Glucosa, jarabes de sacarosa y sacarosa
- 1901.90.99 Preparados lácteos sin materia grasa
- 2007.99 Preparados no homogeneizados - mermeladas, purés y compotas
- 2008.20, 2008.30, 2008.40, 2008.50, 2008.70, 2008.80, 2008.92 y 2008.99 Conservas de Frutas
- 2303 Pulpa de remolacha
- 2304 Tortas de soja
- 2306 Tortas de semilla de girasol

Los productos que se beneficien del REA únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad previo reembolso de la ayuda percibida o el pago de los derechos de importación. Esta restricción no se aplicara a los productos que hayan sido transformados en las Islas Canarias con materias primas que se hubieran beneficiado del REA

Para más información sobre este tema se puede consultar la pagina

[http://www2.gobiernodecanarias.org/hacienda/dgpromocion/rea\\_new/index.jsp](http://www2.gobiernodecanarias.org/hacienda/dgpromocion/rea_new/index.jsp)

#### **1.4 Mecanismo especial de abastecimiento (MEA)**

Inicialmente el Mecanismo Especial de Abastecimiento (MEA) se estableció mediante el Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002, (DO L 111 de 26.04.2002, p.1), por el cual se suspendían en diferentes grados los derechos del arancel aduanero común (AAC) aplicable a las importaciones en las Islas Canarias de determinados bienes de consumo final (anexo I del Reglamento), bienes de equipo para uso comercial e industrial (anexo II del Reglamento), de determinadas materias primas, piezas y componentes utilizadas para la transformación y el mantenimiento industrial (anexo III del Reglamento) y productos de la pesca (anexo IV del Reglamento). Este Reglamento finalizó el 31-12-2011 y sus beneficios han sido prorrogados parcialmente.

Los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 704/2002 han sido sustituido por el Reglamento (UE) nº 1386/2011 del Consejo de 19 de diciembre de 2011 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para las importaciones en las Islas Canarias de una serie de determinados productos de bienes de equipo para uso comercial o industrial, desde el 1

de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2021

Para garantizar el destino final en las Islas Canarias se establece un período mínimo de 24 meses a contar desde su despacho a libre práctica, en la que dichos productos serán utilizados por operadores económicos establecidos en las Islas Canarias, de conformidad con los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, y a los controles previstos en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

A nivel de productos afectados se mantienen la gran mayoría de los existentes en el reglamento 704/2002 con unas pequeñas diferencias;

- Se han añadido las partidas 390210 polímeros de polipropileno, 390311 polímeros de poliestireno expandible, 390610 polí(metacrilato de metilo), 900850 proyectores, ampliadores y reductoras y 9104 relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.
- Se han suprimido partidas de la 4203 prendas y complementos de vestir de cuero, 4407 madera aserrada de sapelli, varias partidas del capítulo 48 papel y cartón y sus manufacturas, del capítulo 54 filamentos sintéticos y artificiales, partida 600290 tejidos de punto, y varias partidas de los capítulos 84 y 85 maquinas y aparatos y capítulo 90 instrumentos y aparatos de óptica, fotografía y cinematografía.

El plazo de 10 años se ha considerado un período de tiempo necesario para brindar a los inversores una perspectiva a largo plazo y permitir que los agentes económicos alcanzaran un nivel de actividad industrial y comercial que permitiera a las empresas que se dedican al transporte de carga ofrecer mejores servicios a precios razonables.

Los motivos que justifican la adopción del régimen de suspensión son el aislamiento y la fragmentación del mercado, que genera dificultades ligadas sobre todo a los costes de producción más elevados (transporte, energía, entregas de materias primas, tratamiento de residuos, etc.), para fortalecer la industria local, que es más frágil y sensible, fomentando su competitividad, que se ve desaventajada por la ubicación, la estructura y las dimensiones del mercado.

Con respecto al anexo IV del Reglamento (CE) nº 704/2002 ha sido remplazado por el Reglamento (CE) 645/2008 del Consejo de 8 de julio de 2008 (DO L 180 de 9.7.2008), por el que se establecen unos contingentes con derechos nulos para los productos de la pesca clasificados en las partidas 0303, 0304, 0306 y 0307, cuando se importen en Canarias para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

| <b>Nº de Orden</b> | <b>Código NC</b> | <b>Designación de la mercancía</b>   | <b>Volumen Contingente (Toneladas)</b> | <b>Derecho Contingentario (%)</b> |
|--------------------|------------------|--|--|-----------------------------------|
| 09.2997            | 0303             | Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304. | 15 000                                 | 0                                 |
|                    | 0304             | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.       |  |                                   |

|         |      |   |       |   |
|---------|------|---|-------|---|
| 09.2651 | 0306 | Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados secos, salados o en salmuera, harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.  | 15 00 | 0 |
|         | 0307 | Moluscos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana. |       |   |

Los beneficios del MEA se solicitan directamente con el DUA solicitándolo en la casilla 36 con los siguientes códigos:

- 83 Mercancía acogida a contingente dentro de las Medidas Específicas Arancelarias de Canarias. Reglamento (CE) 645/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008.
- 84 Mercancía acogida a las Medidas Específicas Arancelarias de Canarias y a destinos especiales. Reglamento (CE) nº 704/2002 del Consejo, de 25 de marzo de 2002.

### 1.5 Impuesto general indirecto Canario (IGIC)

El IGIC es un es un tributo estatal de naturaleza indirecta que grava, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio. Tiene una estructura y funcionamiento similar al IVA. Fue establecido por medio de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (B.O.E. nº 137, de 8 de junio de 1991). Entro en vigor el 1 de enero de 1993.

Los tipos impositivos son: tipo cero, reducido el 2%, general el 5%, incrementado el 9 y 13 %. En el caso del tabaco se aplica un tipo excepcional comprendido entre el 20 y el 35 %.

Desde el 1 de julio de 2012 están vigentes los nuevos tipos impositivos establecidos por la Ley 4/2012 de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, (BOC 124 de 26 de junio de 2012) durante un periodo de tres años, de la siguiente manera:

- Tipo reducido pasa del 2% al 3%.
- Tipo general pasa del 5% al 7%
- Tipo incrementado pasa del 9% al 9.5%



- Tipo incrementado pasa del 13% a 13,5%
- Tipo 0% de primera necesidad se mantiene.

El tipo 0 de primera necesidad se aplica a las entregas de bienes y prestaciones de servicios mencionadas en el artículo 27. 1.1º de la Ley 20/1991. En este apartado estarían las entregas de agua, medicamentos o la entrega de libros y revistas que no contengan fundamentalmente publicidad.

El tipo reducido es aplicable a las operaciones recogidas en el Anexo I, de la Ley 20/1991. Como son las entregas o importaciones de los productos derivados de algunas industrias y actividades, los aparatos y complementos (como gafas y lentillas) utilizables para suplir deficiencias físicas de personas o animales así como productos sanitarios utilizables para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades del ser humano o animales.

El tipo general es aplicable a los bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados.

Los dos tipos incrementados, que se aplican a las operaciones que se relacionan en los Anexos I bis y II de la Ley 20/1991. El del 9,5 % grava las operaciones de importación de algunos bienes como vehículos, motos de agua, embarcaciones (a las que no se le aplique el 13,5 %) sin incluir las olímpicas, aviones y también se aplica a algunas prestaciones de servicios de ejecuciones de obras mobiliarias y el del 13,5 % se aplica a las entregas o importaciones de Cigarros puros con precio superior a 1,8 € por unidad, aguardientes y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales. También afecta a los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales excepto para los autobuses, taxis y similares.

Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos impositivos que correspondan a las entregas de bienes de la misma naturaleza.

Las entregas e importaciones de las labores del tabaco tributan:

- el tabaco negro al 20%.
- el tabaco rubio y sucedáneos del tabaco al 35%.

Los tipos de recargo aplicables a los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de comerciantes minoristas del IGIC son:

- Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 3 % en el IGIC, el 0.20%
- Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 7 % en el IGIC, el 0.5%.
- Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 9,5 % en el IGIC, el 0.9%.
- Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 13,5 % en el IGIC, el 1.3%

Los tipos especiales de recargo sobre las importaciones de labores de tabaco efectuadas por comerciantes minoristas en el marco del régimen especial de comerciantes minoristas del Impuesto General Indirecto Canario son los siguientes:

- Importaciones de labores de tabaco negro; 2 %
- Importaciones de labores de tabaco rubio: 3.5 %

## 1.6. Arbitrio sobre las importaciones y entregas de mercancías en Canarias (AIEM)

Por medio de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 11, suprime el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias (APIC) y lo sustituye por un nuevo Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias (AIEM) (BOE 313 de 31 de diciembre de 2001). A nivel comunitario la base legal se encuentra en la DECISIÓN del CONSEJO de 20 de junio de 2002 relativa al régimen del impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias (2002/546/CE).

**El AIEM es un impuesto estatal indirecto, de aplicación exclusiva en el ámbito territorial de las Islas Canarias, que grava la producción e importación de bienes y que al mismo tiempo establece reducciones y exenciones aplicables a determinados productos fabricados localmente.** El AIEM afecta a aproximadamente unos 200 códigos de partidas de la Nomenclatura Combinada.

**El tipo aplicable con carácter general es el 5 %**, que es aplicables sobre el valor de la mercancía, además hay algunos productos grabados con el 15 % y también está previsto la aplicación del tipo cero (por ejemplo para las partidas 2204 de los vinos de uvas, algunos aceites del capítulo 15, el queso de la 0406), y para las labores del tabaco (partida 2402 de la Nomenclatura Combinada) se aplica un tipo del 25 %. Para la producción y refinado del petróleo existen unos tipos impositivos específicos que van desde los 4 a los 12 € por cada 1000 litros.

Dentro de los productos gravados existen dos grupos de exenciones al impuesto: la primera afecta únicamente a la producción local y deja sujeta a los mismo productos en la importación, para productos como la piedra y madera para la construcción, los refinados de petróleo, los prefabricados metálicos, algunas bebidas espirituosas como el vodka, la ginebra, el tabaco y algunos textiles; el segundo grupo de exenciones incluyen tanto la producción local como las importaciones y afecta a productos de primera necesidad, los combustibles para la producción de agua y energía y algunas publicaciones periódicas.

El AIEM estará en vigor desde el 1 de enero del 2002 hasta el 31 de diciembre de 2013 (como consecuencia de la modificación de la Decisión 2002/546 realizada por la Decisión 895/2011/UE)

Hay que señalar que tanto el IGIC como el AIEM son tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

### Impuesto sobre las labores del tabaco

Por medio de la Ley 1/2011, de 21 de enero de Gobierno de Canarias se crea un el Impuesto autonómico sobre las labores del Tabaco que grava en una única fase la fabricación y la importación de las labores del tabaco.

Es un impuesto indirecto y su ámbito de aplicación son las Islas Canarias.

- Están exentas:
- Las entregas en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.
- Las entregas a fuerzas armadas de cualquier Estado perteneciente al Tratado del Atlántico Norte, distinto de España
- Las provisiones a buques o aeronaves que realicen navegación internacional.

- Las entregas para su desnaturalización en fábricas y depósitos para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas.
- Las entregas para análisis científicos o de calidad.
- Las entregas destinadas a tiendas libres de impuestos.
- Las importaciones realizadas por los viajeros.

Los tipos impositivos y los productos y partidas afectadas son las siguientes:

- EPÍGRAFE 1, Cigarros y cigarrillos ? partidas de la NC 2402.10 y 2402.90 ? tipo impositivo del 1 %.
- EPÍGRAFE 2, Cigarrillos ? partidas de la NC 2402.20.10, 2402.20.90 y 2402.90 ? tipo impositivo del 11 % + 9,5 € por cada 1000 cigarrillos con un mínimo de percepción de 18 € por cada 1000 cigarrillos. Cuando se aplique el mínimo de percepción se considera como EPÍGRAFE 5.
- EPÍGRAFE 3, Picadura para liar ? partidas de la NC 2403.11, 2403.19.10 y 2403.19.90 ? tipo impositivo de 11 % + 9,5 € por cada kilogramo neto con un mínimo de percepción de 18 € por kilogramo neto. Cuando se aplique el mínimo de percepción se considera como EPÍGRAFE 6.
- EPÍGRAFE 4, Las demás labores del tabaco ? partidas de la NC 2403.11, 2403.19.10 y 2403.19.90 ? tipo impositivo del 3 %.
- EPÍGRAFE 7, Picadura para liar tabaco negro ? partidas de la NC 2403.11, 2403.19.10 y 2403.19.90 ? tipo impositivo de 8 € por cada kilogramo neto.

### **1.8 Zona franca de Canarias**

Las Zonas Francas son áreas exentas que permiten el almacenamiento de mercancías por un tiempo indefinido con suspensión de derechos de arancel y la no aplicación de las medidas de política comercial.

La última Zona Franca constituida en España fue la del Puerto de la Luz y Las Palmas, autorizada por la Orden de 24 de abril de 1998, está situada sobre la denominada ?península del Nido? y en la zona industrial de Arinaga, y está gestionada por un Consorcio del que forman parte los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canarias y Agüimes, el Cabildo Insular de Gran Canaria, la Autoridad Portuaria de Las Palmas, la Confederación Canarias de Empresarios, la Cámara de Comercio, el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Hacienda. Cuenta con una superficie de 50.000 m<sup>2</sup>.

### **1.9 Resumen**

Podríamos decir que actualmente en lo referente a las importaciones en Canarias, están en vigor las siguientes figuras impositivas:

- Se aplica la Tarifa Exterior Común, con las peculiaridades de las ayudas del REA, suspensiones del MEA y contingentes para la pesca. La gestión corresponde a la Agencia

Tributaria en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, programa VEXCAM.

- Se aplica el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) equivalente al IVA. Los tipos existentes son 0, reducido del 3 %, general del 7%, incrementado del 9,5 % y 13,5 % y para el tabaco se aplica entre el 20 % y el 35 %.
- También se aplica el Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias (AIEM).
- En lo que se refiere a los Impuestos Especiales:
  - se aplica el Impuesto Especial sobre la Cerveza con los mismos tipos que el resto del territorio nacional.
  - los Impuestos Especiales del Alcohol y Productos Intermedios con tipos inferiores.
  - también se aplica el Impuesto Especial sobre la Electricidad con los mismos tipos y
  - el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de Matriculación), también a tipos inferiores.

## **2. Ceuta y Melilla**

### **2.1. Consideraciones generales - Introducción**

Las Ciudades de Ceuta y Melilla disponen de sendos Estatutos de Autonomía aprobados, respectivamente por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995 de 13 de marzo, según lo previsto en el artículo 144.b de la Constitución Española y tal como se ha indicado al inicio del capítulo, no forman parte del territorio aduanero de la Unión Europea, y por lo tanto, son considerados como territorios exteriores a efectos aduaneros.

Las entradas y salidas de mercancías desde Ceuta y Melilla tienen la consideración de importaciones o exportaciones aunque sean envíos dirigidos al resto del territorio nacional. Obviamente, en sentido contrario pasa lo mismo, los envíos entre la Península, Baleares y Canarias hacia Ceuta y Melilla también tiene la consideración de Importaciones y Exportaciones. Tendrían esta misma consideración los envíos entre los propios territorios de Ceuta con Melilla y viceversa.

Una característica que hay que resaltar en el comercio entre Marruecos y la Ciudad de Ceuta es que Marruecos no reconoce formalmente la existencia de recinto aduanero en Ceuta, sino simplemente como un puesto de control de paso de personas por la Aduana de El Tarajal. Esta situación dificulta en muchas ocasiones la obtención de los documentos comerciales y de origen de las mercancías para su correcta circulación entre Marruecos y la Ciudad de Ceuta. En Melilla la Aduana de Beni Enzar si tiene la consideración de Aduana comercial.

### **2.2 Arancel**

Los envíos entre Ceuta y Melilla y el resto de los territorios de la Unión Aduanera, y principalmente entre la Península, Baleares y Canarias, hay que considerarlos como si fueran envíos de terceros países y por lo tanto tendrían que pagar el arancel exterior común. Para subsanar este efecto negativo, Ceuta y Melilla gozan de unos derechos Preferenciales con la Unión Europea, respecto a los productos originarios, con unas reducciones totales de los derechos arancelarios a la importación, basados en el Acta de Adhesión (L-302 de 15-11-1985) y el Reglamento CE 1140/2004 (L-222 de 23-6-2004).

**En Ceuta y Melilla no se aplica ningún arancel a la importación de productos procedentes de la Unión Europea ni de terceros países.**

También hay que tener en cuenta que Ceuta y Melilla y sus dependencias (Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas) son considerados como Territorios Francos por la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955 que establece que será libre la entrada, salida, transito y transbordo de mercancías conforme a las Leyes y con el control de las autoridades aduaneras.

### **2.3 Impuestos especiales**

En lo que respecta a los Impuestos Especiales solo es aplicable el impuesto sobre la Electricidad, que tiene un ámbito de aplicación de todo el territorio nacional. En este caso no hay ninguna diferencia en la regulación de este impuesto entre Ceuta y Melilla y el resto del territorio nacional.

También es aplicable el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, pero a tipo 0, lo que le supone que no tiene ningún efecto económico real.

Cuando un vehículo cuya primera matriculación haya tenido lugar en Ceuta sea objeto de importación definitiva en la Península, Baleares o Canarias, dentro del primer año siguiente a la primera matriculación se liquidaran los mismos tipos que los existentes en la Península, Baleares o Canarias. Si la importación se realiza dentro del segundo o tercer año desde la primera matriculación se produce una reducción en los tipos aplicables y si la importación se realiza transcurridos más de cuatro años no procederá ninguna liquidación por este impuesto.

Tampoco habrá que liquidar este impuesto en los casos de traslados de residencia desde Ceuta y Melilla a la Península, Baleares o Canarias siempre que cumplan además una serie de condiciones como son:

1. Que haya tenido su residencia al menos durante 12 meses en Ceuta o Melilla.
2. Que no se hayan beneficiado de ninguna exención o devolución por su salida de Ceuta y Melilla.
3. Que los medios de transportes hayan sido utilizados al menos durante seis meses antes del abandono de Ceuta y Melilla.
4. Que los medios de transportes no podrán ser transmitidos al menos durante doce meses después de su importación en la Península, Baleares o Canarias.

## 2.4 Gravámenes complementarios

La compensación con la no sujeción de Impuestos Especiales se sustituye en Ceuta y Melilla parcialmente con los denominados Gravámenes Complementarios, establecidos por la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Son aplicables desde el 1 de enero de 1997 y recaen sobre las labores del tabaco, carburantes y combustibles petrolíferos. No existen gravámenes para el alcohol ni las bebidas alcohólicas.

- Los tipos impositivos para los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco son:

Cigarrillos el 36 % + 1,80 € por cada 1000 cigarrillos

Cigarros y cigarritos, el 12,5 %

Picadura para liar, 37,5 %

Las demás labores del tabaco, el 22,5 %

- Los tipos impositivos para los Gravámenes Complementarios sobre los carburantes y combustibles petrolíferos son:

Gasolina Súper, 0,12 € / por litro

Gasolina sin plomo, 0,10 € / por litro

Gasóleo, 0,03 € / por litro

## 2.5 IVA

En Ceuta y Melilla tampoco es aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido.

## 2.6 Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación (IPSI)

El resto de la normativa básica reguladora del comercio exterior de Ceuta y Melilla (BOE de 26 de marzo de 1991 y corrección de errores de 21 de septiembre), está determinado por lo establecido en la Ley 8/1991 de 25 de marzo por la que se crea el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, como un impuesto indirecto de carácter municipal que grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes corporales en las ciudades de Ceuta y Melilla. Su estructura esta basada en normativa aduanera comunitaria. Esta Ley fue modificada por el Real Decreto Ley 14/1996 de 8 de noviembre y principalmente por la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que le cambia la denominación al impuesto pasando a llamarse desde el 1 de enero de 1997, Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) en las ciudades de Ceuta y Melilla, añadiendo a su tributación las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales.

**En la importación el hecho imponible lo constituye la entrada de bienes muebles corporales el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla.**

El impuesto se devenga en el momento de la admisión de la declaración para el despacho de importación, es decir la admisión del DUA. En el caso de importación de vehículos, embarcaciones o aeronaves, el devengo se producirá en el momento de su matriculación.

**Los tipos impositivos oscilan entre el 0,5 y el 10 %. El tipo más común es el 10 %. Se aplican siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada, vigente en el resto del territorio nacional y aprobada por la Unión Europea.**